

**Expediente N° 131/2024**  
**Resolución N.º 86/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de abril de 2025

Reclamante: Ecologistas en Acción La Serranía

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **131/2024**, interpuesta por Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Ecologistas en Acción La Serranía, formulada contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de mayo de 2024 Dña. [REDACTED], en representación de Ecologistas en Acción La Serranía, según consta acreditado, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1976398, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/968258, y en el que pedía información sobre distintos expedientes ATALFE.

Concretamente solicitaba:

*"Ecologistas en Acción. La Serranía", asociación sin ánimo de lucro, fundada el 18 de junio de 2000, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Conselleria de Gobernación y Justicia, (Sección primera, nº 11171), recoge en sus Estatutos, entre sus fines fundacionales, la defensa del medio ambiente, el paisaje, la biodiversidad y el medio rural de la comarca de La Serranía de Valencia.*

*La asociación se encuentra legitimada para solicitar información de los expedientes abajo meritados, de acuerdo con la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. La titularidad de un interés colectivo la habilita igualmente como interesada según requiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de esta misma ley, en su art. 53. 1.º, como interesada, tiene derecho a acceder y a obtener copia de los documentos que a continuación se solicitan:*

#### **"Godolleta 6" ATALFE 2020/163/46. Renovalia Burjassot**

*1.- Informe del trámite de Información pública.*

*2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido y, en este caso, declaración responsable del promotor acerca de la situación urbanística de los terrenos.*

- 3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.
- 4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.
- 5.- Memoria de Impacto Patrimonial conforme al Decreto 208/2010, del Consell, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.
- 6.- Respuesta a las alegaciones presentadas por esta asociación.
- 7.- Requerimiento por parte del Servicio Territorial de los documentos anteriores en caso de no haber sido aportados por la promotora.

#### **"Godolleta 7" ATALFE 2020/160/46. Renovalia Cheste**

- 1.- Informe del trámite de Información pública.
- 2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto en el municipio de Lliria, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido y, en este caso, declaración responsable del promotor acerca de la situación urbanística de los terrenos.
- 3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.
- 4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.
- 5.- Documentos que acrediten la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, por parte del promotor de al menos un 25% de los terrenos sobre los que se proyecte la central fotovoltaica cuando se trate de suelo no urbanizable.
- 6.- Memoria de Impacto Patrimonial conforme al Decreto 208/2010, del Consell, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.
- 7.- Respuesta a las alegaciones presentadas por esta asociación.
- 8.- Requerimiento por parte del Servicio Territorial de los documentos anteriores en caso de no haber sido aportados por la promotora.
- 9.- Fecha de concesión del permiso de acceso por parte de Red Eléctrica

#### **"Godolleta 8" ATALFE 2020/136/46. Renovalia Culla**

- 1.- Informe del trámite de Información pública.
- 2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento de Villar del Arzobispo referido a la compatibilidad urbanística del proyecto.
- 3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.
- 4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.
- 5.- Documentos que acrediten la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, por parte del promotor de al menos un 25% de los terrenos sobre los que se proyecte la central fotovoltaica cuando se trate de suelo no urbanizable.
- 6.- Memoria de Impacto Patrimonial conforme al Decreto 208/2010, del Consell, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano
- 7.- Respuesta a las alegaciones presentadas por esta asociación.
- 8.- Requerimiento por parte del Servicio Territorial de los documentos anteriores en caso de no haber sido aportados por la promotora.
- 9.- Fecha de concesión del permiso de acceso por parte de Red Eléctrica

**“Godolleta 12” ATALFE 2020/169/46 Renovalia Saluno I**

- 1.- Informe del trámite de Información pública.
- 2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento de Villar del Arzobispo referido a la compatibilidad urbanística del proyecto.
- 3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.
- 4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.
- 5.- Documentos que acrediten la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, por parte del promotor de al menos un 25% de los terrenos sobre los que se proyecte la central fotovoltaica cuando se trate de suelo no urbanizable.
- 6.- Memoria de Impacto Patrimonial conforme al Decreto 208/2010, del Consell, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.
- 7.- Respuesta a las alegaciones presentadas por esta asociación.
- 8.- Requerimiento por parte del Servicio Territorial de los documentos anteriores en caso de no haber sido aportados por la promotora.
- 9.- Fecha de concesión del permiso de acceso por parte de Red Eléctrica

**“Godolleta 14” ATALFE 2022/5/46 Renovalia Manilva**

- 1.- Informe del trámite de Información pública.
- 2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido y, en este caso, declaración responsable del promotor acerca de la situación urbanística de los terrenos.
- 3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.
- 4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.
- 5.- Documentos que acrediten la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, por parte del promotor de al menos un 25% de los terrenos sobre los que se proyecte la central fotovoltaica cuando se trate de suelo no urbanizable.
- 6.- Memoria de Impacto Patrimonial conforme al Decreto 208/2010, del Consell, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano
- 7.- Respuesta a las alegaciones presentadas por esta asociación.
- 8.- Requerimiento por parte del Servicio Territorial de los documentos anteriores en caso de no haber sido aportados por la promotora.
- 9.- Fecha de concesión del permiso de acceso por parte de Red Eléctrica
- 9.- Informe del Servicio Territorial sobre el estado del expediente.

**ATALFE 2022/6/46 (Godolleta 15) Fecha de concesión del permiso de acceso de Red Eléctrica**

**ATALFE 2022/7/46 (Godolleta 17) Fecha de concesión del permiso de acceso de Red Eléctrica**

**ATALFE 2022/9/46 (Godolleta 18) Fecha de concesión del permiso de acceso de Red Eléctrica**

**ATALFE 2022/10/46 (Godolleta 19) Fecha de concesión del permiso de acceso de Red Eléctrica**

*Asimismo, solicita se le informe de las vías de recurso disponibles en caso de denegación parcial o total, de la información solicitada conforme al art. 18 de la Ley 27/2006”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática,

instándole con fecha de 24 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 28 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 19 de junio de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo manifestando lo siguiente:

*“Vista la solicitud de copia de documentación realizada en una única entrada para 17 expedientes de fecha 10/3/2024 realizada erróneamente en el expediente ATALFE/2020/5 así como la reclamación realizada a través del consejo de transparencia en fecha 6/05/2024 se le hace constar lo siguiente:*

**INFORME**

*En su escrito el titular indica que en varias ocasiones ha solicitado acceso al expediente y copias; sin embargo, cabe destacar que todas las solicitudes realizadas no se realizaron a este Servicio, el titular indica los siguientes GVRTE:*

- GVRTE/2023/4348528 de 26 de octubre. No fue recibida en este Servicio territorial. Se trata de una petición a la Oficina de Suport del Consell de Transparencia.
- GVRTE/2023/4732317 de 26 de noviembre. No fue recibida en este Servicio territorial. Se trata de una petición a la Oficina de Suport del Consell de Transparencia.
- GVRTE/2023/4830634 de 3 de diciembre. No fue recibida en este Servicio territorial. Se trata de una petición a la Oficina de Suport del Consell de Transparencia.
- GVRTE/2023/5050838 de 26 de diciembre. No fue recibida en este Servicio territorial. Se trata de una petición a la Oficina de Suport del Consell de Transparencia.

*Si existió una petición de información genérica realizada el 6/10/2023 en la que de forma genérica solicitaban ser considerados interesados y acceder a los expedientes, pero sin indicar que expedientes ni justificar la condición de interesado. Se les requirió el 6/11/2023 para que indicaran de que expedientes hablaban y que justificaran la condición de interesado. No contestaron nada y el expediente ATVARI/2023/55/46 quedó cerrado. Se adjunta con este informe la solicitud presentada y el requerimiento emitido.*

*Finalmente, en fecha 10/3/2024 se presenta en el expediente ATALFE/2020/5 como aportación de documentación la solicitud de varios documentos de 17 expedientes en concreto los siguientes:*

- “Godelleta 4” ATALFE 2020/133/46. Renovalia Bejis
- “Godelleta 6” ATALFE 2020/163/46 Renovalia Burjassot
- “Godelleta 7” ATALFE 2020/160/46 Renovalia Cheste
- “Godelleta 8” ATALFE 2020/136/46 Renovalia Culla
- “Godelleta 12” ATALFE 2020/169/46 Renovalia Saluno I
- “Godelleta 14” ATALFE 2020/5/46 Renovalia Manilva
- ATALFE 202 2 / 6 /46 (Godelleta 15)
- ATALFE 2022/7/46 (Godelleta 17)
- ATALFE 2022/8/46 (Godelleta 16)
- ATALFE 2022/9/46 (Godelleta 18)
- ATALFE 2022/10/46 (Godelleta 19)

*Se hace notar, que el expediente donde se realiza la petición no es uno de los incluidos en el listado de petición de documentación.*

*Debido a la cantidad de documentación que se aporta a cada expediente y al error cometido por el solicitante al no realizar la petición en el expediente que corresponde a la misma (el expediente donde entró corresponde a otra provincia) la documentación de solicitud no llegó a este Servicio Territorial de forma inmediata.*

*Visto que además la petición se realizaba para varios expedientes, se decidió crear un expediente independiente para su gestión el ATVARI/2024/13/46.*

*Repasada la documentación aportada y visto que no se justifica la condición de interesado en el expediente en base a los artículos 4 y 9 de la Ley 39/2015 ni del artículo 5 de la Ley 21/2013, se*

*realiza requerimiento al titular que es notificado el 31/5/2024 y que actualmente está a la espera de respuesta. Se adjunta el requerimiento emitido.*

*Una vez se reciba esta se deberá comprobar la documentación que se solicita y preparar la tasa correspondiente según la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, al respecto siendo remitida al titular.*

*Recibido el abono de la tasa se procederá a iniciar la anonimización de la documentación solicitada toda vez que el interesado reclamaba documentos en los cuales constan datos personales de otros interesados según la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Una vez finalizado el proceso se procederá a remitir la documentación solicitada por medio de notificación electrónica.*

#### **CONCLUSIÓN**

*Por lo que desde este Servicio Territorial de Valencia se considera que se ha procedido a dar contestación con la mayor celeridad posible al interesado, haciendo constar que no existen medios propios para estas tareas y que la propia Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común no indica plazos para la contestación de los aspectos solicitados.*

*Indicando a su vez, que no existe hoy por hoy, sede electrónica mediante la cual se pueda dar acceso a la documentación solicitada, siendo las únicas posibilidades de acceso el personarse en sede de la Generalitat para la consulta del expediente o la obtención directa de copias de la documentación, debiendo en este caso procederse a la anonimización de aquella documentación que disponga de datos de carácter sensible en base a la Ley Orgánica 3/2018 de protección de datos”.*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Además, en el presente caso, cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *...Las asociaciones y*

*organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Debido a la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril (Exp. 134/2018) y en otras más recientes como Res. 28/2024, Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 144/2024, Res. 151/2024, Res. 178/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024, Res. 222/2024, Res. 258/2024, Res. 259/2024, Res. 298/2024, entre otras...

**Sexto.** – Así pues, según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la información solicitada es información pública, de acuerdo con las normas sobre transparencia (art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 3 de abril) y además la solicitante goza de un derecho reforzado, al tratarse de una asociación en defensa del medio ambiente. Por su lado, la administración no ha alegado ningún límite ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que, lo procedente será estimar la solicitud, si bien, tal y como indica la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la reclamante deberá hacer frente a las tasas que al respecto tenga establecidas, caso de tenerse que anonimizar en papel y según las dificultades de su realización, los datos especialmente protegidos que pudieran constar en la documentación solicitada. Ahora bien, si la contestación se realiza vía telemática, no habría lugar al abono de la tasa por la obtención de la documentación, al resultar indubitado que la solicitante ostenta el derecho a acceder telemáticamente a consultar la documentación del expediente en soporte electrónico, sin que por tanto se le pueda exigir el pago de la tasa. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 53.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y del artículo 52 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Por lo que antecede, procede estimar la reclamación a fin de que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo facilite a la interesada la documentación solicitada en el estado en el que disponga de ella.

**Séptimo.** - Finalmente, procede recordar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la solicitud con número de registro GVRTE/2024/1976398, interpuesta en fecha 6 de mayo de 2024 por Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción La Serranía, formulada contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**